



## Resolución Gerencial Regional N° 00810 -2024-GOREICA/GRDS

Ica, 27 NOV 2024

**VISTOS.** - La Hoja de Ruta N° E-094825-2024, y Oficio N° 3448-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ROMELIA INJANTE GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5263-2024, de fecha 19 de junio del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDOS:

Que, mediante expedientes N° 0024655-2024, doña, **ROMELIA INJANTE GARCIA**, identificada con DNI. N° 21400304, cesante pensionista a su solicitud de acuerdo a la RDR.N° 0529-1995, comprendida dentro del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, quien solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el pago de subsidio por Luto y Sepelio por el fallecimiento de su señora madre doña **PAULA GARCIA DE INJANTE**, identificado con DNI. N° 15420319, ocurrido el 29 de octubre del 2023;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5263 19 de junio del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por la administrada, y resuelve: **Art. 1.- Declarar IMPROCEDENTE** la petición de subsidio por luto y sepelio formulada por doña **ROMELIA INJANTE GARCIA** identificada con DNI. N° 21400304, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, la recurrente formula recurso de apelación con Expediente. N° 40306-2024, contra la Resolución Directoral Regional N° 5263-2024, ante la Dirección Regional de Educación, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 3448-2024-GORE-ICA-DREI-OAJ/D, e ingresado con H.R.N° 094825-2024;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego, presupuestal amparado por la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N°27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emitan en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N°27867;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en**



**primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales".** Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de auto;

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y cumpliéndose con la formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;



Que, el Art. 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijo y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Asimismo, de conformidad al artículo 220° del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente el, siguiente orden, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, el Artículo 51° de la derogada Ley N° 24029 estableció lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el conyugue, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones. Asimismo, el artículo 219° del reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala "El subsidio por luto se otorga al, profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, el, subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entro en vigencia la Ley N° 299444 "Ley de Reforma Magisterial, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la norma que relaciona entre el estado y los Profesores que presten servicio en las Instituciones y Programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo, y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Así el artículo 41° de la mencionada Ley, establece que los profesores, tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente Ley N° 29944, Ley de reforma magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que en casos: a) Por fallecimiento del profesor, el cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso

de existir más de un deudo la beneficiaria. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente padres o hijos del profesor, previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta días calendarios posteriores a la, presentación de la solicitud. No siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando este se encuentra en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de subsidio por luto y sepelio la suma ascendente a TRES MIL SOLES (S/. 3,000.00). En concordancia con el artículo 34º del citado cuerpo normativo, el, cual señala que se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Publica Magisterial, regulada por la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial y que el, fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Conforme a las normas citadas de la Ley. N° 29944, solo están comprendidas como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, no así los profesores que cesen en él régimen magisterial;

Que, considerando que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, son previo al subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los Profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, alcances de lo que reclamen. Subsidio por luto, al no encontrarse vigente la ley del profesorado al momento de producirse la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, nos corresponde su otorgamiento, y como se ha analizado el ordenamiento jurídico, vigente, no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes y activos con la Ley N° 24029, como es el caso de la administrada recurrente por el fallecimiento de su señor esposo en mención, por lo tanto debe desestimarse la apelación venida en grado;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6º de la Ley N° 31953 Ley del Presupuesto del Sector Publico para él, Año Fiscal 2024 "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala que: "Todo acto administrativo o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;

Que, igualmente el artículo 63º del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, prevé que las empresas y Organismo Públicos de los Gobierno Regionales y Locales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del, Sector Publico, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que para tal efecto emita la Direccion Nacional del Presupuesto Público;

Que, corre en autos el Informe N° 066-2024-DIPER-ESC/T.A.III emitido por el Área de escalafón de la, Oficina de Personal de la Direccion Regional de Educación de Ica, que de la solicitud de la administrada, sobre el subsidio por Luto y Gastos de sepelio, informa que de la información contenida en el expediente administrativo de doña ROMELIA INJANTE GARCIA, advierte que fue cesada a su solicitud según RDR.N° 0529-1995, y estando vigente las disposiciones de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, le son aplicables dichas disposiciones contenidas en la referida Ley, y cualquier otro



documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos de ser este el caso, que la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, así como su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no considera dentro de sus alcances, benéfico por luto y sepelio y/o por sepelio a favor de los docentes cesantes, por tanto la petición de subsidio de luto y sepelio solicitado por doña ROMELIA INJANTE GARCIA, por fallecimiento de su señora madre doña PAULA GARCIA DE INJANTE, concluyendo declarar Improcedente la, petición de subsidio por luto y sepelio solicitada por doña ROMELIA INJANTE GARCIA;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de noviembre del 2012 que en su Decima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26289, 28718, 290671 y 29762. Igualmente, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se aprueba el reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, que, en su Única Disposición Derogatoria, también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED y su modificatoria. En consecuencia, no le corresponde el derecho reclamado de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre a que alude la actora, con la remuneración o pensión íntegra por dichos conceptos, puesto que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, Siendo el ordenamiento jurídico vigente, no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del sector educación, por encontrarse derogada la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en tanto debe declararse Infundado su apelación interpuesta por doña ROMELIA INJANTE GARCIA, venida en grado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todo sus extremos el recurso administrativo de apelación venido en grado, por lo que se colige que las pretensiones alegadas por la administrada carecen de sustento legal, por lo cual el recurso de apelación deviene en infundado;

Estando el Informe Técnico N° 760-2024-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO** Recurso de Apelación interpuesto por doña. doña. **ROMELIA INJANTE GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5263-2024, de fecha 19 de junio del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa**

**ARTICULO TERCERO. – NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña. **ROMELIA INJANTE GARCIA**, señalando domicilio habitual en C.H.



Fonavi La Angostura II Etapa H-3 del Distrito de Subtanjalla-Ica, Provincia y Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO. – DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
*R. López M.*  
Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARÍNOS  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
1100 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3000